

QUEJA NÚM. 053/2012-L

QUEJOSO: *****

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.: 31/2014

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de junio de dos mil catorce.

Vistos los autos del expediente de queja citado al rubro, promovido por el C. ***** por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los que analizados se calificaron como Irregularidades en la Procuración de Justicia, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El once de mayo de abril de dos mil doce, este Organismo por conducto de su Delegación Regional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibió escrito de queja del C. ***** quien denunció textualmente lo siguiente:

*“... Que vengo por medio del presente escrito a presentar FORMAL QUEJA DIRECTA en contra del servidor Público Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador ***** en su carácter de titular y como representante de nuestra sociedad y con domicilio conocido por sus funciones en el edificio de Seguridad Pública 2º piso colonia la Fé, en esta ciudad, toda vez, de que BAJO PROTESTA LEGAL DE DECIR VERDAD, presenté formal querella penal por los delitos de robo con violencia, robo domiciliario, golpes y violencias físicas, en agravio del suscrito quejoso, en contra de delincuente en potencia ***** dicha averiguación se radicó dentro de la Averiguación Previa Penal ***** donde jamás fui informado de los avances legales en dicha Agencia Investigadora. No obstante esto, he tenido conocimiento en forma extraoficial que dicho denunciado goza sin problema legal alguno, sin proceso penal, no obstante haberlo señalado directamente como el causante de mis lesiones, como el causante que me robó, por lo que, hoy sigo siendo agredido físicamente por dicho pelafustán en potencia, el cual actúa en compañía de 10 sujetos los cuales me agreden en mi propio domicilio, pero a sabiendas de que la Autoridad*

Investigadora protege al delincuente me abstengo de denunciarlo nuevamente, toda vez que dicho fiscal investigador reservó sin motivo alguno dicha averiguación, hoy se encuentra confirmada a favor de dicho delincuente. Así las cosas, la justicia es nula para mi persona, no obstante que le hice saber por escrito a dicho fiscal de que no tenía testigos presenciales de dicha agresión en forma irrisoria, dicho investigador reservó dicha Averiguación, es decir no se valió de ningún método o indagatoria para esclarecer los hechos, favoreciendo con esto a dicho potencial y reincidente delincuente, ya que cuenta con la infinidad de personas previas y varios procesos penales, uno de ellos en el Juzgado Segundo de lo Penal en esta ciudad, por delito grave, aún así la justicia lo favorece siguiendo cometiendo atrocidades en perjuicio de nuestra sociedad, solicitando su valiosa intervención, solicitando actuar con suma URGENCIA pues temo ser privado de mi existencia por dicho individuo, pues sabe dicho sujeto que la Ley le favorece y puede actuar impunemente, como es el caso en que comparezco, solicitando de usted en indagatoria su intervención como Derechos Humanos...”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose bajo el número 053/2012-L; y se acordó solicitar a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

3. Mediante oficio ***** del treinta de mayo de dos mil doce, el Lic. ***** Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó:

*“...que en fecha ***** se recepcionó escrito inicial de querrella firmado por el C. ***** en la que hace del conocimiento hechos cometidos en su agravio, por el delito de ROBO DOMICILIARIO, en contra de ***** alias “el ***** dando inicio a la Averiguación Previa Penal número ***** y mediante oficio número ***** enviado al C. COMANDANTE DE LA POLICIA ESTATAL INVESTIGADORA DE ESTA CIUDAD, se ordenó se iniciara con la investigación de los hechos en comento y en fecha ***** se recibió la solicitada investigación. Posteriormente en fecha ***** se envió oficio de cita en calidad de probable responsable al C. ***** para que se presentara ante esta autoridad y en fecha ***** se presentó el indiciado de referencia manifestando ser su deseo no declarar conforme a lo establecido dentro del artículo 20 Constitucional; una vez lo anterior en fecha ***** se envió oficio de requerimiento de prueba al C. ***** para manifestar si cuenta con algún medio de*

*prueba, dato o testigo de su intención. Ahora bien, de autos se puede apreciar claramente que en fecha ***** en virtud de que no se encuentra debidamente acreditada la probable responsabilidad del indiciado de referencia para que esta Representación Social ejercite acción penal en contra del C. ***** Y previa calificación de la presente indagatoria el LIC. ***** Delegado Regional del Primer Distrito Ministerial mediante proyecto de reserva elaborado por el Lic. ***** Agente del Ministerio Público Auxiliar de dicha Delegación, CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA, emitido por esta Fiscalía a mi cargo...”.*

4. Una vez recibido el informe rendido por la autoridad señalada como responsable con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se notificó al quejoso ***** y por considerarse procedente se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles común a las partes.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por la autoridad implicada:

5.1.1. Copia certificada de la Averiguación Previa Penal número ***** instruida ante la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra del C. ***** por el delito de Robo Domiciliario, en agravio del aquí quejoso C. ***** de la cual destacan las siguientes diligencias:

- 1) Escrito de querrela de fecha ***** signado por el C. ***** en contra del C. ***** por el delito de robo y lesiones;
- 2) Fe ministerial de lesiones, en la que se asienta que el ofendido presentaba equimosis periobital izquierdo y excoriación en el arco extremo de ceja izquierda;
- 3) Diligencia de inspección ocular de fecha 6 de julio del 2011;

- 4) Dictamen médico de lesiones, de fecha 6 de julio del 2011, en el que se asienta que el C. ***** al momento de su examen físico legal presentaba lesiones físicas recientes, las cuales no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y si dejan cicatriz visible y perpetua en la cara;
- 5) Informe rendido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el que precisan que se entrevistaron con la madre del probable responsable C. ***** quien señaló que su hijo le había informando que andaba drogado cuando agredió y le robó al C. ***** que ella dialogaría con él mismo para pagarle lo robado;
- 6) Declaración del probable responsable ***** de fecha ***** en la que manifestó su deseo de abstenerse a declarar, conforme al artículo 20 Constitucional;
- 7) Acuerdo de requerimiento de pruebas al ofendido, de fecha *****
- 8) Acuerdo de Reserva de fecha *****
- 9) Determinación de fecha ***** emitida por el Delegado Regional del Primer Distrito Ministerial del Estado, confirmando el acuerdo de reserva.

5.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:

5.2.1. Constancia de fecha 26 de mayo del presente año, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó:

*“Que me constituí en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador, entrevistándome con el LIC. ***** Oficial Ministerial de la misma, a quien le señalé el objeto de mi visita, que era el de verificar el estado actual de la Averiguación Previa Penal número ***** por lo que ante esta situación se le solicitó al Oficial Ministerial, se me informara de dicho estado procesal del expediente, por lo que me señaló que de acuerdo al sistema AVE 27, en fecha ***** la Agencia Séptima del Ministerio Público en el Estado en ese entonces a cargo del LIC. ***** recepcionó el acuerdo de confirmación del auto de reserva de la Averiguación Previa Penal ***** siendo todo lo*

actuado hasta este momento, de acuerdo al sistema de cómputo AVE 27.”

5.2.2. Constancia de fecha 12 de junio del presente año, suscrita por personal de este Organismo, en la que se asentó:

*“Que me comuniqué vía telefónica a con la LIC. ***** Directora Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien, con la finalidad de integrar debidamente el presente expediente de queja le solicité me informara si los CC. LIC. ***** y ***** quienes en distintas épocas, tuvieron a su cargo la Agencia Séptima del Ministerio Público de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aún se desempeñan como servidores públicos de esa dependencia, y posterior a realizar una búsqueda en su sistema me informó que el primero de los mencionados actualmente se encuentra adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, y el segundo de los mencionados, ya no forma parte de la planilla de personal de esa dependencia.”*

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

I. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. ***** por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

II. No existe acreditada alguna causal de improcedencia de las contempladas en los artículos 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 13 de su Reglamento.

III. La queja del C. ***** la hizo consistir en Irregularidades en la Procuración de Justicia, cometidas en su agravio, por parte del Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

IV. El quejoso señaló haber interpuesto denuncia ante la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra del C. ***** por el delito de robo con violencia y lesiones, en la cual se dictó Acuerdo de reserva sin que el Fiscal utilizara algún método para investigar, favoreciendo al delincuente, y con ello lo colocaba ante un peligro inminente, dado que su agresor continuaba amenazándolo y agrediendo.

V. Respecto a lo anterior, el LIC. ***** Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó que efectivamente ante esa Fiscalía se recibió la denuncia del quejoso ***** en contra del C. ***** por el delito de robo domiciliario, dándose inicio a la Averiguación Previa Penal ***** en la cual se giró el oficio de investigación correspondiente a la Policía Ministerial del Estado, el cual fue debidamente diligenciado y se giró citatorio al probable responsable, mismo que compareció en fecha ***** y se abstuvo a declarar, apegándose al artículo 20 Constitucional; que el ***** se giró oficio al denunciante, requiriéndole la aportación de pruebas sin obtener respuesta; y el ***** se dictó Acuerdo de Reserva, en virtud de no encontrarse debidamente acreditada la probable responsabilidad del indiciado, y que dicha determinación fue confirmada por la superioridad.

De las constancias que integran la Averiguación Previa Penal ***** se desprende que, encontrándose a cargo de la Fiscalía el LIC. ***** al dar inicio a la referida Indagatoria, se incurrió en irregularidades, en virtud a que, en el oficio solicitud de investigación dirigido al Comandante de la Policía Investigadora (fechado el ***** se

ordenó, entre otros aspectos la entrevista con los vecinos del ofendido a efecto de obtener mayores datos respecto a los hechos denunciados; así como, la obtención de datos de identificación y localización de los probables responsables; lo cual se omitió agotar por parte de los agentes investigadores y no fue requerido de nueva cuenta por parte del ya referido solicitante LIC. ***** así también, del informe rendido por los agentes investigadores, se desprende la entrevista con la madre del probable responsable C. ***** y que ésta les señaló que su hijo le informó que andaba drogado cuando agredió y robó, y que ella se contactaría con el denunciante para pagarle lo robado; por lo que, resultaba indispensable obtener el testimonio de dicha persona para la integración del procedimiento previo penal, empero, tanto el Fiscal Investigador que integró inicialmente la Indagatoria, como quien lo subsiguió en el cargo LIC***** omitieron su desahogo y éste último procedió a emitir Acuerdo de Reserva en fecha ***** así como, en fecha ***** procedió a girar oficio al Comandante de la Policía Investigadora, en el que solicitó la entrevista de los vecinos del denunciante, sin embargo, tampoco se obtuvo respuesta alguna, y contrario a ello el expediente se encuentra archivado.

En consecuencia con lo expuesto, resulta evidente que los CC. LIC. ***** y ***** cuando fungieron como Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, vulneraron el derecho de un debido ejercicio de la función pública, pues del análisis de las constancias que integran la citada Indagatoria, es patente que no llevaron a cabo una integración seria y efectiva, violentando lo establecido en el noveno párrafo del artículo 21, párrafo tercero del artículo 109 y 113 de la Constitución Federal que a continuación se señalan:

“Artículo 21. [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: [...] III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En consecuencia, los referidos Fiscales Investigadores conculcaron el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, pues es evidente que no llevaron a cabo una investigación seria y efectiva, conforme lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial:

“9a. Época

Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Tomo XXXIII

Enero de 2011

Pág. 25.

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”

Cabe mencionar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 17º de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial y gratuita.

Consecuentemente, se acredita que los CC. LIC. ***** y ***** vulneraron con su actuar las siguientes disposiciones:

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PARA ESTADO DE TAMAULIPAS:

“De los Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos

ARTICULO 6.

Toda víctima u ofendido tiene derecho a:

A) En materia jurídica: [...]

VII. Ser objeto de una ágil atención a sus denuncias o querellas, y a que se practiquen todas las diligencias necesarias con el propósito de que se le procure justicia pronta, completa y gratuita;

VIII. Acceder a todas las previsiones procesales establecidas en la legislación, para un efectivo y expedito esclarecimiento de los hechos que se investigan y las que prosigan hasta la conclusión final del expediente que al efecto se integre, así como lo correspondiente a la reparación del daño;

ARTICULO 16.

1. Los agentes del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales velarán por el respeto y efectivo ejercicio de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en general, los órdenes jurídicos nacional y estatal.”

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

“Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

“ARTICULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o

deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

En tal virtud, este Organismo procede a formular RECOMENDACIÓN en el caso que nos ocupa, toda vez que, atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

“Artículo 1o. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, “y” en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio

se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que se asienta:

“175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.”

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es emitir las siguientes **RECOMENDACIONES** al Procurador General de Justicia del Estado:

A) Medidas de Prevención:

Gire instrucciones al C. LIC. ***** a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

B) Medidas de satisfacción:

Ordene y/o, en su caso, provea ante la instancia correspondiente, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a fin de determinar la responsabilidad que le corresponda al C. LIC. ***** quien se encontrara a cargo de la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Provea lo necesario a efecto de que a la mayor brevedad sean agotadas las diligencias que resulten conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados dentro de la Averiguación Previa Penal ***** por parte de la Agencia Séptima del Ministerio Público

Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y sea emitida la resolución que conforme a derecho corresponda.

De igual forma, y en virtud a que, como quedó asentado con anterioridad, existen evidencias de los actos irregulares cometidos por el LIC. ***** en agravio del quejoso, sin embargo, de autos se desprende que el mismo dejó de prestar sus servicios en esa dependencia; motivo por el cual, deberá solicitársele, que ordene a quien corresponda, sea agregada copia fotostática de la presente resolución al expediente personal del precitado LIC. ***** para que obre como antecedente de las irregularidades en que incurriera, en perjuicio del quejoso ***** cuando fungiera como Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con motivo de la integración de la Averiguación Previa Penal *****

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite al Procurador General de Justicia del Estado como superior jerárquico del servidor público implicado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al C. LIC. ***** quien fungía como Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

SEGUNDA. Se ordene y/o en su caso, se provea lo conducente ante la instancia correspondiente, a fin de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, a fin de determinar la responsabilidad que le corresponda al C. LIC. ***** cuando fungiera como Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERA. Provea lo necesario a efecto de que a la mayor brevedad sean agotadas las diligencias que resulten conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados dentro de la Averiguación Previa Penal ***** por parte de la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y sea emitida la resolución que conforme a derecho corresponda.

CUARTA. Ordene a quien corresponda, sea agregada copia fotostática de la presente resolución al expediente personal del LIC. ***** para que obre como antecedente de las irregularidades en que incurriera, en perjuicio del quejoso ***** cuando fungiera como Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con motivo de la integración de la Averiguación Previa Penal *****

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo formuló la C. Licenciada Beatriz C. Aguilar Mireles, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y aprueba y emite el C. Maestro José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Mtro. José Martín García Martínez
Presidente

Revisó:

Lic. Beatriz C. Aguilar Mireles
Segunda Visitadora General

Proyectó:

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L´SDRG/rpg*

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.